



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 057

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2024 00034 00	JAIRO DE JS JIMENEZ SOTO	CARLOS H. HENAO CORTES	24/04/2024 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRO	PPAL
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2024 00003 00	CARLOS E. LUQUE PORTILLO	DANIEL A. ARANGO HURTADO	24/04/2024 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRO	PPAL

FIJADO EL VIERNES 26 ABRIL 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

TRÁMITE : Proceso de Ejecución Laboral Conexo (Art. 306 C. G. P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Rdo: 2023-00008-01)
EJECUTANTE : Jairo de Jesús Jiménez Soto. (Cédula 71.110.362)
EJECUTADO : Carlos Hernán Henao Cortés (Cédula 70.723.399)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2024-00034-00
DECISIÓN : Libra Mandamiento de pago – Decreta embargo.

Auto Nro.: 139

A través de los mismos abogados que lo representaron en el proceso Ordinario Laboral de procedencia, el señor JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ SOTO, instaura proceso de Ejecución Laboral Conexo, para que se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del señor CARLOS HERNÁN HENAO CORTÉS, por la suma de \$2.600.000,00, por concepto de las agencias en derecho fijadas en las costas a cuyo pago fue condenado en la Sentencia de primera instancia, confirmada en consulta; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma; más las costas y agencias en derecho que se causen en este trámite.

El ejecutante pide como medida cautelar y que se practique de manera previa a la notificación personal del mandamiento de pago, el embargo y secuestro del 50% denunciado como de propiedad del ejecutado, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 028-8935, ubicado en Sonsón.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. También se pueden demandar por la vía ejecutiva Laboral las obligaciones contenidas en las actas de conciliación celebradas ante Juez Laboral o Inspector de Trabajo. En el caso traído a estudio, se está ante una sentencia confirmada por el Superior en grado de Consulta, en lo que respecta al cobro de condena en costas que contiene el presente trámite; en el fallo se señaló una suma de dinero liquidable que se le impuso cancelar en favor del ejecutante, la que fue liquidada y aprobada; se trata de una obligación que presta mérito ejecutivo por ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., como la demanda ejecutiva laboral se presenta cuando ya han transcurrido más de treinta (30) días siguientes a la fecha en que quedó en firme el auto de cúmplase lo dispuesto por el Superior y a que se profirió el auto aprobando la liquidación de las costas que se ejecutan, este auto se notificará personalmente al ejecutado, tal como lo establece la citada norma. Y, a pesar de que no es menester abrir proceso diferente debido a que jurídicamente está dada la posibilidad de que habiendo presentado una simple solicitud se tramite a continuación y dentro del mismo expediente, se ha abierto un nuevo radicado a la ejecución para efectos estadísticos.

Según los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el artículo 593 numeral 1 del

Código General del Proceso, a donde remite el artículo 145 de la primera norma, la medida cautelar solicitada es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil del Circuito,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de JAIRO DE JESÚS JIMÉNEZ SOTO, con cédula 71.110.362 y a cargo del señor CARLOS HERNÁN HENAO CORTÉS, con cédula 70.723.399, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00), por concepto de agencias en derecho en las costas a que fue condenado a pagarle al demandado en el proceso de origen; más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible hasta que se dé el pago total.

2°. Decretar el embargo del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 028-8935, denunciado como de propiedad del demandado, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, para que a costa del interesado se inscriba el gravamen y se certifique la situación jurídica del inmueble, en un plazo de 10 años, si fuere posible.

3°. Notifíquese este auto al ejecutado, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar, o de diez días (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar. Procédase preferiblemente según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para ello se enviará este auto al correo electrónico del demandante. También se le advertirá que debe presentarse a Secretaría a retirar los ejemplares originales del oficio para llevarlos a Registro para la inscripción de la medida.

TRÁMITE: Proceso de Ejecución Laboral a continuación 05 756 31 12 001 2024-00034-00.
EJECUTANTE: Jairo de Jesús Jiménez Soto. EJECUTADO: Carlos Hernán Henao Cortés. Libra Mandamiento de Pago y decreta medida cautelar.

4°. En los mismos términos del poder conferido por el demandado para el proceso de origen, se ratifica la personería que tienen reconocida los Doctora MARÍA EUGENIA URIBE MEJÍA, con T. P. 164.967 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 43.475.681, para representarlo en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA



Recibí oficios 0168 para registro
ABRIL 25 - 2024
x John Jairo Gallego
CC 70729916



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) D ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Ejecutivo Hipotecario (Mayor cuantía)
DEMANDANTE : Carlos Eduardo Luque Portilla (Cédula 1.098.783.799)
DEMANDADO : Daniel Augusto Arango Hurtado (Cédula 1.037.581.774)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2024-00030-00
DECISIÓN : Libra Mandamiento de pago – Decreta embargo.

Auto Nro. 138

El señor CARLOS EDUARDO LUQUE PORTILLA, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía, a cargo de DANIEL AUGUSTO ARANGO HURTADO, con la que pretende: Se libre mandamiento de pago por la suma de \$300.000.000,00, contenida en el pagaré suscrito por las partes donde el demandado se obligó para con el demandante para pagarla el 31 de marzo de 2025, con intereses de plazo al 2% mensual y moratorios a la tasa máxima legal permitida; debiendo a la fecha de presentar la demanda intereses por valor de \$36.000.-000,00, por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero, febrero y marzo de 2024. Esta obligación está respaldada por la escritura 369 del 30 de marzo de 2023 de la Notaría Única del Circulo de la Ceja, Antioquia, por medio de la cual se constituyó hipoteca Abierta sin límite de cuantía.

Que se ordene decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria 028-33822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón. Que en aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él. O, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de providencias que en procesos de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros documentos que señale la Ley. A su vez, el numeral 2 artículo 468 ob. cit., ordena decretar el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, de manera simultánea con el mandamiento de pago, sin que sea necesario exigir caución.

En el presente asunto el acreedor persigue la cuota parte del 75% de un bien inmueble gravado con Hipoteca, el cual aún figura de propiedad del demandado quien constituyó sobre el la garantía real para respaldar obligaciones como la que aquí se pretende hacer efectiva contenida en un pagaré por medio del cual se obligó al adquirir un préstamo de dinero por \$300.000.000,00; más intereses de plazo al 2% mensual desde el mes de abril de 2023; más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por Súper Financiera en caso de incumplimiento en el pago de los intereses y/o el capital; pagaré con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2025, pero al declararse insubsistente el plazo para el pago, se hace exigible toda la obligación e incurriendo en mora desde el 30 de marzo de 2024, fecha hasta la cual presenta liquidación de intereses atrasados en la suma de \$36.000.000,00; más las costas y agencias en derecho.

Con respecto a la competencia, es asumida por esta dependencia, pero por causa diferente a la planteada por la Abogada, pues si se

acoge su fundamento, el competente sería el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, Antioquia, lugar acordado en el pagaré para el pago de la obligación y lugar de residencia del demandado; pero según el numeral 7 del artículo 28 del C. G. P., de los procesos en los que se ejercitan derechos reales, es competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes; en el caso que nos ocupa se busca hacer efectivo un crédito respaldado con hipoteca sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Nariño, Antioquia que pertenece a este Circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor del señor CARLOS EDUARDO LUQUE PORTILLA con cédula 1.098.783.799 y a cargo del señor DANIEL AUGUSTO ARANGO HBURTADO con cédula 1.037.581.774, por la suma de \$300.000.000,00, por concepto de capital representados en el pagaré respaldado con la hipoteca constituida mediante escritura 369 del 306 de marzo de 2023 de la Notaría Única del Círculo de La Ceja, Antioquia. Por \$36.000.000,00, que corresponden a los intereses atrasados y liquidados hasta el 30 de marzo de 2024. Por intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre el capital, desde el 31 de marzo de 2024 hasta la cancelación de la obligación.

2°. Decrétese embargo hipotecario del inmueble con matrícula inmobiliaria 028-33822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón. Oficiése, para que se inscriba la medida y se certifique su situación jurídica, en un plazo de 10 años, si es posible.

3°. Ordenar la notificación personal de este auto al demandado y la entrega de la demanda con anexos, haciéndole saber que dispone

de 5 días para pagar o de 10 días para proponer las excepciones a que haya lugar. Procédase según el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para ello envíese este auto a la abogada del demandante, a su correo electrónico, con el fin de que notifique.

4°. Prevéngase al demandante y a su apoderada en el sentido que conforme con el deber que les impone el artículo 78 numeral 12 del C.G. P., adopten las medidas para conservar el título ejecutivo, así como la escritura contentiva de la hipoteca, base de recaudo, a fin de que los exhiban o presenten al Juzgado cuando se requiera y cuiden los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

5°. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Doctora MÓNICA JOHANA LADINO CADENA, con T. P. 358.613 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.098.786.678, para representar al demandante en el presente proceso.

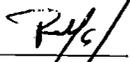
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA LUCIA MORENO BEDOYA

LA SECRETARIA,


R. MERCEDES GIRALDO RÚA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO No. <u>051</u>, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>26</u> de <u>Abril</u> de 2024.</p> <p> SECRETARIA</p>
